



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20171200422841

Fecha: 21-09-2017

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor  
**VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ**  
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes - Congreso de la República  
Calle 7 No. 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley 010 de 2017 Cámara

Apreciado Dr. Yepes:

En respuesta a la comunicación mediante la cual solicita concepto al Proyecto de Ley 010 de 2017 *“Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004”*, esta Comisión se permite manifestar lo siguiente:

El proyecto busca modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 permitiendo que los empleados con derechos de carrera administrativa, se les otorguen comisión para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, por términos superiores a seis años (tres años prorrogables por otros tres años) sin que se establezcan términos a dicha situación administrativa.

Al respecto, es importante mencionar que dicho artículo 26 ha sido sometido anteriormente a escrutinio sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional y en ese sentido, esta Comisión subraya lo señalado por la Corte en la Sentencia C-175 de 2007, respecto de la cual se citan a continuación los siguientes extractos:

*“(…) es suficiente verificar el transcurso de los seis años exigidos y el hecho de que el empleado no haya retornado a su cargo de carrera para que se activen los mecanismos dirigidos a declarar la vacancia y se proceda a disponer el retiro, mas no implica la pretermisión del acto administrativo pertinente o de la actuación anterior a su expedición, ni de la comunicación del inicio de esa actuación al empleado, ni de la oportunidad de ser oído o de presentar pruebas a su favor, para indicar, por ejemplo, que no se reúnen las condiciones objetivas que, según la disposición analizada, justifican la declaración de vacancia del cargo y el retiro automático.*

(…)

*… artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera*

*administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él.*

***La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.***

*No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo." (Marcación intencional)*

En ese sentido y de acuerdo con la *ratio decidendi* expuesta por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, es suficiente el término de seis años (tres años prorrogables por otros tres años), para el otorgamiento de dicha comisión. Lo contrario sería prolongar situaciones de provisionalidad en detrimento de la carrera.

Así entonces, al cumplirse el período de los seis años, la comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción debe culminar, toda vez que dicho estímulo por un término superior al legalmente señalado, desvirtuaría los parámetros básicos del mérito y de la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no considera viable el trámite del mencionado Proyecto de Ley y solicita respetuosamente su archivo.

Quedamos atentos a cualquier información adicional requerida.

Atentamente,



**PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO**

Presidente

Elaboró: Diana Carolina Montaña Lopera

Revisó: Ana Esperanza Castro Jaimes